

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1034-2015

Lima, 29 de abril del 2015

VISTOS:

El expediente N° 201100055800 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a NYRSTAR CORICANCHA S.A. (en adelante, NYRSTAR¹).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **23 de abril de 2011.-** Ocurrió el accidente mortal del señor Melanio Ccencho Jurado (Ayudante Perforista), trabajador de NYRSTAR.
- 1.2 **28 al 30 de abril de 2011.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Coricancha" de NYRSTAR.
- 1.3 **3 de mayo de 2011.-** NYRSTAR presentó su informe de investigación del accidente mortal ocurrido.
- 1.4 **25 de mayo de 2011.-** Mediante Oficio N° 360-2011-OS-GFM se comunicó a NYRSTAR el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **3 de junio de 2011.-** NYRSTAR, mediante Expediente N° 201100071305, presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de NYRSTAR de las siguientes infracciones:
 - Infracción al inciso c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *El supervisor no verificó que los trabajadores cumplan con los PETS y el uso adecuado de la línea de anclaje.*

¹ La supervisión se realizó a la Compañía Minera San Juan (Perú) S.A., la cual cambió su denominación social por Nyrstar Coricancha S.A.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

04 MAY 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1034-2015**

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 92° del RSSO. *El titular minero no implementó el estándar de trabajo "Perforación en Tajos Shirinkage", donde señala la utilización de cáncamos, sin embargo durante la supervisión no se observó su uso para anclar la línea de vida.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 2.9 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y prevé como sanción una multa de hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 127° del RSSO. *No cuenta con un sistema adecuado de comunicación entre las diferentes áreas de la operación minera.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 6.5 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso d) del artículo 26° del RSSO. *A la fecha de supervisión el titular no nombró al Gerente del Programa de Seguridad y Salud Ocupacional.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 5.1.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 Considerando lo dispuesto en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, así como las Leyes N° 28964 y N° 29901, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energético y minero, lo que no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones y derechos laborales.

Por su parte, conforme al Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras, incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

Conforme a lo anterior, mediante Oficio N° 353-2013-OS-GFM, de fecha 6 de agosto de 2013, se remitió al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo copia fedateada del expediente administrativo respecto a las infracciones al artículo 127 e inciso d) del artículo 26 del RSSO.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

04 MAY 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1034-2015**

En tal sentido, corresponde emitir pronunciamiento solo respecto a las infracciones al inciso c) del artículo 38° y al artículo 92° del RSSO.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD², se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el Sector Minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada Resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que una de las infracciones imputadas es sancionable con multa cuyo tope excede las mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia General actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. DESCARGOS DE NYRSTAR

3.1 Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.

- a) De las definiciones de los términos “Técnico supervisor” e “Ingeniero Supervisor” previstas en el artículo 7° del RSSO, así como de la obligación señalada en el inciso c) del artículo 38° del mismo reglamento, no se desprende que el supervisor debe estar acompañando permanentemente a cada uno de los trabajadores durante la ejecución de sus labores, tal como lo sugiere el oficio de inicio. Sino que únicamente se dispone la obligación de instruir y verificar que los trabajadores conozcan las labores que deben realizar.

Al respecto, NYRSTAR sostiene que de acuerdo al artículo III del Título Preliminar del Código Civil, las normas que restringen derechos, como es en el caso del inciso c) del artículo 38° del RSSO, se deben interpretar de manera estricta y no cabe asumir que la verificación del supervisor al trabajador deba ser permanente.

Asimismo, refiere que, en aplicación del Principio de Tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) se prohíbe la aplicación extensiva o analógica del hecho previsto como infracción.

En ese sentido, NYRSTAR afirma que las normas comentadas, no prevén como infracción el hecho de no contar con una supervisión permanente del trabajador y por consiguiente exista la obligación de que el supervisor se encuentre presente en cada uno de los tajeos de la unidad minera para verificar las acciones que adopten cada uno de los trabajadores de la mina, y que una interpretación en sentido dicho sentido resultaría absurda y extensiva, lo cual está prohibido por Ley

² Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 251-2014-OS/CD.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

04 MAY 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1034-2015**

- b) NYRSTAR sostiene además, que el maestro perforista no era el supervisor del fallecido, dado que, tal como se sostiene en el informe de supervisión, el maestro perforista no forma parte del equipo encargado de la supervisión de la unidad minera. Afirma que según la propia declaración del maestro perforista, fue el supervisor de campo quien ordenó a ambos (occiso y maestro perforista) la labor que debían realizar y los equipos de seguridad necesarios para su labor el día del accidente.

Asimismo, señala que de acuerdo al informe de supervisión se concluye que el tajeo donde ocurrió el accidente se encontraba en condiciones de seguridad durante su supervisión y que existía una estructura de organización de seguridad en la unidad minera.

- c) En el informe de supervisión se adjunta una serie de documentos que acreditan el registro de asistencia del fallecido a la capacitación sobre las labores a realizar y el uso de EPP y Arnés, lo cual acredita que NYRSTAR había comunicado previamente al fallecido de los riesgos de la labor encomendada, además de haberlo instruido en el uso de los equipos de protección personal. Es pertinente anotar que en la página 257 del informe de supervisión, consta el reporte de cinco puntos de seguridad impartido al fallecido el mismo día del accidente sobre el uso de arnés y línea de vida, así como la identificación expresa de los riesgos en el tajeo 439 Norte Nivel 765.
- d) De la misma manera, conforme a lo manifestado por los trabajadores de la empresa, se concluye que la causa del accidente fue no haber utilizado la línea de anclaje, conducta exclusivamente imputable al trabajador accidentado (imprudencia de la víctima) hecho que excluye de responsabilidad a NYRSTAR, conforme al Principio de Causalidad previsto en la LPAG.

3.2 Infracción al artículo 92° del RSSO.

- a) La conducta imputada vulnera el Principio de Presunción de Licitud previsto en el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG, dado que durante la supervisión, la empresa supervisora no observó el uso de cáncamos, lo que implica atribuir que esta supuesta acción observada días después del siniestro, también ocurrió durante el accidente fatal.. NYRSTAR sostiene que según Osinergmin, lo observado por la empresa supervisora (respecto al no uso de cáncamos), constituyen indicios de lo que pudo haber ocurrido durante el siniestro.
- b) Sostiene que el artículo 276° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente caso, señala que un indicio constituye un acto, circunstancia o signo suficientemente acreditado a través de medios probatorios, que generan certeza al juzgador (en este caso Osinergmin), sobre la certeza de un hecho objeto de controversia.

En ese sentido la presente imputación es una suposición, inferencia, conjetura o sospecha que no califica como indicio suficiente de lo que ocurrió en el presente caso, así como tampoco acredita que este hecho imputado se la causa del accidente.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

04 MAY 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1034-2015**

- c) Señala que la imputación afecta el Principio de Verdad Material, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, puesto que la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, adoptando todas las actuaciones posibles inclusive de oficio, lo que no sucede cuando se hacen conjeturas o especulaciones sobre supuestas circunstancias que habrían pasado en el accidente fatal.

Aduce que si bien no se actúan pruebas sobre hechos comprobados con ocasión de la función fiscalizadora, en el presente caso, durante la fiscalización, no se comprobó que al momento del accidente fatal no había cáncamos en el área del tajeo 439 Norte, Nivel 765, hecho que no se desprende del informe de supervisión.

Afirma además que existe falta de rigurosidad, al concluirse de una simple especulación, cual fue la causa del accidente, lo que tiene como consecuencia la nulidad de la imputación.

- d) Finalmente, se sostiene que de las conclusiones del informe de supervisión no se desprende que la ausencia de cáncamos como causa fatal del accidente, más bien se señala que existió exceso de confianza del ex trabajador al no conectar su línea de anclaje a la línea de vida. Esta última afirmación se vincula directamente con lo afirmado respecto a la infracción anterior sobre la vulneración al Principio de Causalidad de la LPAG y negligencia del accidentado.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular Minero:	NYRSTAR
Accidentados:	Melanio Ccencho Jurado
Empleador:	NYRSTAR
Tipo de accidente:	Succión de mineral
Proyecto Minero:	Coricancha
Fecha:	23/04/2011

El día 23 de abril del 2011, los señores Teófilo Salvador Cristóbal (maestro perforista) y Melanio Ccencho Jurado (ayudante perforista) recibieron la orden del Capataz (Jorge Reyes) de realizar el orden y la limpieza del área de trabajo, el desatado de rocas, el sostenimiento con puntales de seguridad, el chuteo de mineral hasta la altura de perforación, la perforación y voladura en el tajo 439.

Luego de haber realizado el chuteo de regular carga de mineral, el maestro perforista y su ayudante acordaron ingresar al Tajo 439 Norte caminando sobre mineral derribado (método

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

04 MAY 2015

Shrinkage), a fin de verificar la carga dentro del Tajo 439; el señor Ccencho se adelantó, y cuando se encontraba a cinco (5) metros del maestro perforista, éste último escuchó un fuerte y violento sonido de trepidación de mineral percatándose que el señor Ccencho fue succionado por el mineral. El croquis del accidente figura en las fojas 119 a 126.

4.1 Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO. *La supervisión no verificó que los trabajadores cumplan con los PETS y el uso adecuado de la línea de anclaje.*

El inciso c) del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

“Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...)

c. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea”.

Al respecto, el informe de supervisión señala en el Numeral III, CAUSAS, lo siguiente:

“a) Falla o Falta de Plan de Gestión

Falta de supervisión al no verificar el cumplimiento de los procedimientos escritos de trabajo seguro por parte del trabajador” (fojas 52).

“b) Causas Básicas

b.1 Factores Personales

Incumplimiento del procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) durante la inspección del tajo al no conectar la línea de anclaje a la línea de vida” (fojas 53).

Asimismo, el propio informe señala como infracción N° 2 lo siguiente: *“Los supervisores incumplieron lo siguiente: No verificaron que los trabajadores cumplan con el PETS adecuadamente (...)” (fojas 54).*

Al respecto, el informe del Jefe de Programa de Seguridad consideró como recomendación N° 4 lo siguiente: *“Revisión de los PETS y Estándares operacionales verificar su cumplimiento por medio de OPTs” (fojas 80).*

Además, el maestro perforista, señor Teófilo Salvador Cristóbal, señaló en su manifestación lo siguiente: *“(...) por su propia iniciativa se levanta y me dice: maestro vamos a ver la carga dentro del tajo, agarró el arnés se lo puso rápidamente y yo también agarre mi arnés y me lo puse, él me ganó en ponerse el arnés, cuando ya me estuve poniendo, agarra su línea de anclaje e inicia a caminar, sin colocarse la línea de anclaje a la línea de vida (...)” (fojas 94).*

Cabe indicar que el numeral 4.4 del PETS N° 04 *“Perforación de tajeo Shrinkage con Stoper”* señala: *“Colocarse arnés con la línea de anclaje y sujetando a la línea de vida” (fojas 137).*

En ese sentido, ha quedado acreditado que la supervisión no verificó que los trabajadores cumplan con el numeral 4.4 del PETS N° 04 *“Perforación de tajeo Shrinkage con Stoper”*.

Respecto al descargo a), la presente imputación está referida a que el supervisor incumplió verificar que los trabajadores cumplan con los Estándares y PETS, obligación que se encuentra prevista en el inciso c) del artículo 38° del RSSO y no en el artículo 7° de dicho

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1034-2015**

cuerpo normativo, este artículo sólo se limita a establecer las definiciones de “técnico supervisor” e “ingeniero supervisor” sin referirse a la obligación del supervisor de verificar el PETS y de su frecuencia.

Al respecto, el inciso c) del artículo 38° del RSSO prevé que el supervisor debe verificar el cumplimiento del PETS, sin mencionar excepciones, dejando en claro que mientras se efectúe un trabajo se debe corroborar que éste se realice conforme a un PETS, lo que no implica una interpretación extensiva como afirma el administrado.

Asimismo, cabe indicar que dicha norma establece la obligación por parte del supervisor de verificar el PETS y no exclusivamente la obligación de instruir y verificar que los trabajadores conozcan las labores que deben realizar, lo que se encuentra más bien relacionado con el deber de capacitación al trabajador, supuestos que no constituyen objeto de la presente imputación.

Con relación a la permanencia del supervisor en la labor, a efectos de verificar el cumplimiento del PETS, debemos precisar que en estas actividades es frecuente el campaneado de la carga y que el personal pueda sufrir accidentes por succión de mineral, haciéndose necesario verificar de manera frecuente que el trabajador se coloque permanentemente el arnés y lo sujete a la línea de vida. Esta situación convierte a la actividad que se estaba realizando en una de alto riesgo conforme a lo dispuesto en el artículo 121³ del RSSO, por lo que de acuerdo a lo señalado en el inciso m) del artículo 38° del RSSO, se requería de una supervisión permanente.

Con relación al descargo b), debe considerarse que el maestro perforista se encontraba en una situación de supervisor de los trabajos que venían efectuándose en dicha labor, toda vez que tenía a su cargo la actividad y poseía autoridad sobre uno o más trabajadores en la unidad minera⁴ (el accidentado, ayudante de perforista) por lo que se encontraba en la posibilidad de prohibir a su ayudante adelantarse sin que se haya colocado el arnés y sujetarlo a la línea de vida, o indicarle la paralización de las actividades cuando advirtiera dicha situación de peligro, lo cual no ha sucedido en este caso, tal como se advierte de su manifestación.

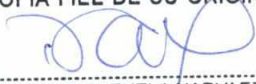
Asimismo, si bien NYRSTAR señala que el maestro perforista no es la persona encargada de la supervisión, es cierto que éste había recibido la orden por parte del Capataz Jorge Reyes de realizar los trabajos de limpieza, sostenimiento y perforación en la referida labor, por lo que se vuelve a hacer evidente que aquél tenía a cargo la operación y la suficiente autoridad sobre el accidentado.

En ese sentido, dicho supervisor debió realizar las acciones para evitar el incumplimiento del citado PETS, lo que acredita la deficiente supervisión del cumplimiento de dicho documento y la consecuente comisión de la presente infracción.

³ Artículo 121 del RSSO: Todo titular minero establecerá estándares, procedimientos y prácticas, como mínimo, para trabajos de alto riesgo tales como: en caliente, espacios confinados, excavaciones de zanjas, derrumbes, trabajos en altura y otros.

⁴ Artículo 7° del RSSO: (...) Supervisor: Es el ingeniero o técnico que tiene a su cargo un lugar de trabajo o autoridad sobre uno o más trabajadores en la unidad minera (...).

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
04 MAY 2015

Sin perjuicio de lo anterior, cuando NYRSTAR señala que no era el maestro perforista el encargado de la supervisión, sino el capataz, quien no estaba presente en la labor, ello evidencia la falta de medidas adoptadas para que exista una supervisión en la ejecución de las tareas y asegurar el cumplimiento del PETS. En tal sentido, según lo mencionado por NYRSTAR, no existió una supervisión del cumplimiento del PETS, situación que vulnera el inciso c) del artículo 38° del RSSO.

De otro lado, cabe mencionar que la presente imputación consiste en no verificar el cumplimiento del PETS por parte del supervisor, hecho que constituye un incumplimiento al inciso c) del artículo 38° del RSSO y se encuentra tipificado en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación que prevé como infracción: *"Incumplimiento de Normas de Supervisión: Obligaciones del Supervisor"*.

En ese sentido, no cabe asumir que la obligación materia de imputación no ha sido interpretada de manera estricta, más aun cuando la norma prevé expresamente dicha obligación y su incumplimiento se encuentra previsto como infracción en el Cuadro de Tipificación, sin que sea necesario efectuar una interpretación extensiva o analógica, por lo que no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG.

Asimismo, se debe señalar que a través de lo señalado en el informe de supervisión, sí existía una falta de seguridad en la labor; sin embargo, no es materia de la presente imputación la falta de orden de trabajo o la falta de instrucción, ni la existencia de una estructura de organización de seguridad en la unidad minera.

Con relación al descargo c), el cumplimiento de las obligaciones en aspectos de capacitaciones e inducciones a los trabajadores, no es materia de la presente imputación, en tal sentido, carece de objeto pronunciarse sobre este descargo.

Respecto al descargo d), debemos mencionar que el artículo 3° del RSSO señala que: *"el presente reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de tercero; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones"*.

Cabe precisar que es deber jurídico del titular minero el cumplimiento efectivo de las disposiciones sobre seguridad minera para la prevención de riesgos conforme al RSSO, lo que no puede ser trasladado al trabajador. En ese sentido no existe una vulneración al Principio de Causalidad.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

- 4.2 **Infracción al artículo 92° del RSSO.** *El titular minero no implementó el estándar de trabajo "Perforación en Tajos Shrinkage", donde señala la utilización de cáncamos, sin embargo durante la supervisión no se observó su uso para anclar la línea de vida.*

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1034-2015

El artículo 92° del RSSO establece lo siguiente:

"El titular minero, con participación de los trabajadores, elaborará, actualizará e implementará los estándares y PETS de las tareas mineras que ejecuten, teniendo en cuenta los ANEXOS N° 15-A y N° 15-B, respectivamente; los pondrán en sus respectivos manuales y los distribuirán e instruirán a sus trabajadores para su uso obligatorio, colocándolos en sus respectivas labores y áreas de trabajo".

Al respecto, el informe de supervisión señala en el Numeral III, CAUSAS, lo siguiente:

"a) Falla o Falta de Plan de Gestión

Deficiente instalación de la línea de vida al no cumplir con los estándares operacionales del procedimiento escrito de trabajo seguro por la empresa" (fojas 52).

"b) Causas Básicas

b.2 Factores de Trabajo

Incumplimiento del PETS de código SGSSO/P/MIN-018: "Instalación de línea de vida en tajos shirinkage", debido a que la sujeción de la línea de vida se realizaba en los puntales de seguridad y guardacabezas, y no mediante cáncamos" (fojas 53).

El incumplimiento verificado durante la supervisión se puede apreciar en las fotografías N° 11 y 12 del informe de supervisión (fojas 105).

Asimismo, el informe de supervisión establece como infracción N° 3 lo siguiente: *"El titular no implementó el estándar de trabajo en el tajo 439 para los trabajos de perforación en tajos de shirinkage y el PETS para la instalación de línea de vida, al no anclar la línea de vida en cáncamos" (fojas 54).*

Adicionalmente, el informe del Jefe de Programa de Seguridad consideró como recomendación N° 4 lo siguiente: *"Revisión de los PETS y Estándares operacionales verificar su cumplimiento por medio de OPTs" (fojas 80).*

Cabe indicar que el hecho imputado está referido a no implementar el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) *"Perforación en Tajos Shirinkage"*, en el que se precisa que la línea de vida debe estar anclada en cáncamos (fojas 138). Lo que constituye infracción del artículo 92° del RSSO, debido al incumplimiento por parte del titular minero de la obligación de elaboración, actualización e implementación de los estándares y PETS de las tareas mineras que se ejecuten.

Sin embargo, de acuerdo a lo señalado en el informe de supervisión y a la valoración de los medios de prueba obrantes en el presente expediente, se advierte que al momento de la supervisión el titular minero poseía un PETS denominado *"Instalación de Línea de Vida en Tajos Shinrinkage"* de fecha 28 de marzo de 2011 que prevé la utilización de cáncamos para anclar la línea de vida (fojas 158).

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ

OSINERGMIN

04 MAY 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1034-2015**

En ese sentido, el informe de supervisión, así como las pruebas actuadas en el presente procedimiento no acreditan fehacientemente la comisión de la presente infracción, razón por la cual corresponde archivar el presente procedimiento en este extremo.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia General N° 035.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO, considerando que de acuerdo con el Cuadro de Tipificación se prevé multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

Asimismo, de acuerdo con el literal i) del Rubro III de la Resolución de Gerencia General N° 035, se considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido, conforme al Anexo de la presente Resolución.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, la probabilidad de detección de la infracción en el presente caso corresponde asignar el valor 30% por tratarse de una Supervisión Especial.

Conforme a lo anterior y sobre la base de la evaluación contenida en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, para efecto del cálculo de la multa se aplican los siguientes criterios de gradualidad:

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que NYRSTAR no es reincidente en esta infracción⁵.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

⁵ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS. Se aplica esta norma al ser más favorable para el administrado.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1034-2015**

En el presente caso, durante la visita de supervisión realizada los días 8 al 10 de julio de 2014, se verificó el cumplimiento de la recomendación N° 1: *"El titular debe retroalimentar mediante un cronograma de capacitación a todos los supervisores y trabajadores de la mina (...)"* (fojas 56); asimismo, en dicha supervisión se corroboró la paralización del Tajo 439 Norte del Nivel 765, lo cual fue informado a Osinergmin mediante escrito de fecha 8 de septiembre de 2011.

En consecuencia, considerando que con anterioridad a la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a NYRSTAR por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso c) del artículo 38° del RSSO	29.58

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras a Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **NYRSTAR CORICANCHA S.A.** con una multa ascendente a veintinueve con cincuenta y ocho centésimas (29.58) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de infracción: 110005580001

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **NYRSTAR CORICANCHA S.A.**, por infracción al artículo 92° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

04 MAY 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1034-2015**

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 44° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: SALVADOR
JACOME Leoncio Julio
(FAU20376082114)
Fecha: 29/04/2015
18:35:06

Gerente General

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

04 MAY 2015

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa.

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2011-OS/CD y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 4 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

2. Cálculo de la multa asociada a no verificar que los trabajadores cumplan con los PETS y el uso adecuado de la línea de anclaje (Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO).

Cálculo del Costo Evitado⁶:

- 2.1 El costo evitado estará asociado a las labores de un supervisor técnico, quien debe verificar que los trabajadores cumplan con los PETS y el uso adecuado de la línea de anclaje, además de mejorar los reportes de guardia para el turno entrante, informando por escrito cualquier peligro y riesgo que exija atención en las labores de trabajo.
- 2.2 Conforme a lo anterior se considera el parámetro de remuneraciones del Salary Pack de PwC⁷, con el cual se estima el sueldo anual de un Supervisor Técnico⁸ en S/. 68 082.00, este parámetro refleja el valor de la eficiencia de la supervisión.
- 2.3 Factor de ajuste: El parámetro señalado se debe ajustar por el tiempo transcurrido entre la supervisión del accidente fatal y la última supervisión a interior mina efectuada al componente, en la cual no se ha verificado incumplimiento imputado⁹ (6.30 meses).
- 2.4 El sueldo evitado se ajusta a fecha de supervisión mediante el IPC de Lima Metropolitana de abril 2011 (104.40) y julio 2014 (116.03). Los sueldos de 6.30 meses actualizados ascienden a S/. 32,161.73. Este monto se convierte a dólares utilizando el tipo de cambio correspondiente al mes de abril 2011 (S/. 2.816 por US\$ 1), obteniéndose un valor de US\$ 11 420.00.

⁶ En el presente expediente la infracción se produjo en zona de explotación de mineral (tajo), por lo cual corresponde aplicar el Beneficio Ilícito. Sin embargo, dado que la empresa registró Utilidades Netas negativas en el año 2011, según lo informado en carta del 16 de abril de 2015, el valor a obtenerse no afecta el monto de la multa del presente expediente.

⁷ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de OSINERGMIN, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles de julio 2014. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁸ Sueldo aproximado mediante el sueldo percentil 90 de un inspector de prevención de riesgos de PWC.

⁹ Expediente 073-10-SHM/E, supervisión del 14 al 16 de Octubre de 2010, se verificaron: la ejecución de plan de minado conforme al estudio geomecánico, piques echaderos, accesos y vías de escape, refugios subterráneos, plan de emergencia minera, señalizaciones y labores abandonadas.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
04 MAY 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1034-2015**

- 2.5 El resultado del punto anterior es el beneficio de la infracción, la cual genera una ganancia de valor, la cual valorizamos utilizando la tasa COK durante los meses de abril de 2011 a febrero del 2015. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual¹⁰. De esta forma, se tiene un valor de sueldos evitados de US\$ 18 643.86 a febrero del 2015. Dicho monto capitalizado constituye el beneficio ilícito de la infracción, y se convierte a Nuevos Soles utilizando el tipo de cambio bancario del mes de febrero del 2015 (S/. 3.080 por US\$ 1). Los costos evitados ascienden a S/. 57 425.88 y generan escudo fiscal, por lo que se resta a la inversión evitada obtenida. El monto resultante, Factor B, es igual a S/. 40 198.12.
- 2.6 Por otro lado, según Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar el valor de la probabilidad de detección (P) es de 30% por tratarse de una Supervisión Especial. Por lo tanto, la Multa Base es igual a **B/P: S/. 133 993.73**.
- 2.7 Finalmente, la Multa Base se ajusta por los factores atenuantes y agravantes (Factor A) en la comisión de la infracción. Según el Informe Final PAS N° 160-2015, corresponde aplicar un factor $A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$. En consecuencia, la multa a imponer es igual a **S/. 113 894.67 o 29.58 UIT¹¹**. El Cuadro N° 1 resume los cálculos descritos:

Cuadro N° 1: Cálculo de la multa

Descripción	Monto
Sueldo Anual de un Supervisor técnico (S/, julio 2014)	68 082.00
IPC julio 2014	116.03
IPC abril 2011	104.40
Tasa de Inflación	11.14%
Sueldo Anual (S/. abril 2011)	61 260.43
Sueldo Mensual (S/. abril 2011)	5 105.04
Sueldos por 6.30 meses desde la última supervisión realizada al área de mina hasta la fecha del accidente fatal	32 161.73
Tipo de Cambio, abril 2011	2.816
Sueldos Evitados (US\$, abril 2011)	11 420.00
Número de meses	46
Tasa COK	1.07%
Sueldos Evitados (US\$, febrero 2015)	18 643.86
Tipo de Cambio, febrero 2015	3.080
Costos Evitados (S/. febrero 2015)	57 425.88
Escudo Fiscal IR (30%)	-17 227.76
Factor B (S/. febrero 2015)	40 198.12

¹⁰ Tasa equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39

¹¹ Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, D.S. N° 374-2014-EF.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ

OSINERGMIN

04 MAY 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1034-2015

Probabilidad de detección	30%
Multa Base	133 993.73
Factores Agravantes y Atenuantes	0.85
Multa (S/.)	113 894.67
Multa (UIT)	29.58

Fuente: PwC, BCRP, GFM

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

04 MAY 2015